BOLETIN DEL CIJA



N° 10

	SL	JMARIO	
CASOS Y SITUAC	IONES		
Sudáfrica	1	República Centroafricana	9
Kenya	5	Egipto	12
Brasil	7	Argentina	14
ACTIVIDADES DE	ORGANIZA	ACIONES DE ABOGADOS	
Reunión Anual del Colegio de Abogados de Canadá Reunión Anual de la American Society of			15
International La		in docicity of	19
International La		in dociety of	19
International La	W		19
International La ARTICULOS Garantías de la I	w ndependencia		19
International La ARTICULOS Garantías de la I de Abogado en E	w ndependencia Bélgica,		
International La ARTICULOS Garantías de la I de Abogado en E por Christian Pa	w ndependencia Bélgica,		19 20
International La ARTICULOS Garantías de la I de Abogado en E por Christian Par DOCUMENTOS	w ndependencia Bélgica, nier	a de la Profesión	
International La ARTICULOS Garantías de la I de Abogado en E por Christian Pa	w ndependencia Bélgica, nier	a de la Profesión	

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS Octubre de 1982

Directora del Boletín: Ustinia Dolgopol

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA o aún superiores para 1981, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir al Sr. Secretario del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socios Contribuyentes del CIJA, para lo cual deberán efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirán todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London WIV OAJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

Toda correspondencia deberá ser enviada a: CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)

SUDAFRICA

Hostigamiento constante a los abogados

El CIJA ya ha examinado en ocasiones anteriores la cuestión de la proscripción y detención de abogados en Sudáfrica. Estas prácticas las emplea el gobierno sudafricano como medio para disuadir a los abogados de defender los intereses de ciertas clases de clientes, como por ejemplo, los acusados de delitos políticos y los que expresan sus objeciones a las políticas de apartheid del gobierno. La proscripción y detención constantes de abogados hacen que sea difícil que quienes se oponen a las políticas del gobierno obtengan el asesoramiento jurídico que deseen.

La orden de proscripción la emite el Ministerio de Justicia. Se trata de mandatos administrativos que no requieren fundamentación y que se emiten sin escuchar defensa y sin que haya oportunidad de apelar. Las personas contra las cuales se emite una tal orden pueden ser multados o encarcelados por violar las severas disposiciones de la orden.

Los abogados que son objeto de órdenes de proscripción pueden ver muy obstaculizado el ejercicio de su profesión. Las órdenes de proscripción limitan invariablemente la libertad de circulación y la libertad de asociación. Se prohibe a quienes son objeto de estas órdenes abandonar el distrito judicial en el cual residen, asistir a reuniones de más de dos personas, mantener contactos con otros proscriptos y entrar en las zonas de población negra. Como consecuencia de todo esto, los abogados no pueden visitar a los clientes que viven en otros distritos judiciales, ni comparecer en tribunales fuera de sus distritos, y les resulta imposible seguir asumiendo la defensa de clientes que han sido proscriptos. Algunas órdenes de proscripción contienen disposiciones que establecen el arresto domiciliario por

la noche. Los abogados pueden solicitar ciertas excepciones respecto de las disposiciones de una orden de proscripción, pero estas excepciones no se conceden con frecuencia.

Casos representativos

Rowley Arenstein ha sido objeto de repetidas órdenes de proscripción desde comienzos del decenio de 1960. Por entonces trabajaba como abogado en Durban y participó en la defensa en varios juicios políticos. Fue detenido en 1965 y acusado de violar las disposiciones de la Ley de Supresión del Comunismo (llamada Ley de Seguridad Interna a partir de 1970). En diciembre de 1965 fue declarado inocente, pero en julio del año siguiente fue detenido una vez más y procesado por delitos similares a aquellos respecto de los cuales había sido declarado inocente. En esta oportunidad se lo declaró culpable y se lo condenó a cuatro años de prisión. Durante su encarcelamiento fue eliminado de la lista de abogados.

Inmediatamente después de su liberación se emitió en su contra una orden de proscripción por cinco años que contenía una disposición sobre arresto domiciliario parcial. Fue renovada sucesivamente en 1975 y en 1980. En virtud de esta orden, el Sr. Arenstein no puede trabajar en un estudio jurídico.

Nicholas Haysom, investigador y profesor de derecho en el Centro de Estudios Jurídicos Aplicados de Johannesburgo, realizaba investigaciones académicas y actuaba como asesor de la defensa en varios casos relacionados con cuestiones de derechos humanos. Asimismo, era presidente de la Unión Nacional de Estudiantes Sudafricanos.

El Sr. Haysom fue proscripto en abril de 1982 después de haber cumplido prisión durante tres meses y medio en régimen de detención incomunicado, sin que se le hubiera hecho acusación alguna. Hay fuertes sospechas de que la proscripción del Sr. Haysom se debió a que representaba a grupos de la comunidad que se oponían al apartheid. El Sr. Haysom fue miembro fundador del

Comité de Apoyo a los Detenidos, que familiares de detenidos constituyeron en la segunda mitad de 1981. Era una de las más de veinte personas blancas y negras que criticaban la política de apartheid del gobierno que fueron detenidas el 27 de noviembre de 1981. Antes de su detención en 1981, el Sr. Haysom ya había sido detenido varias veces por las autoridades sudafricanas. En dos ocasiones estuvo detenido sin que se le hiciera acusación alguna, primero en 1976, por dos semanas, y luego en 1980, durante varios días. En 1979 fue condenado a doce meses de prisión por negarse a testimoniar contra un amigo a quien se acusaba de violar ciertas normas de seguridad, aunque después de una apelación la condena fue reducida y dejada en suspenso.

No se dispone de detalles acerca de su orden de proscripción, pero al parecer se le ha negado el derecho de ejercer su profesión de abogado y de realizar actividades docentes. El Sr. Haysom solicitó una excepción a su orden de proscripción para poder comparecer ante los tribunales en su carácter de abogado (sólo se le permite comparecer como testigo o como acusado) y continuar con sus actividades de investigador, pero el Ministerio de Justicia aún no ha llegado a ninguna decisión al respecto.

Priscilla Jana fue objeto de una orden de proscripción en 1979. En virtud de la misma, está confinada en el distrito judicial de Johannesburgo, se le ha prohibido entrar en zonas de residentes negros, con excepción de Lenasia donde tiene su domicilio, en albergues, fábricas y escuelas, no puede mantener contactos con otras personas proscriptas, y debe presentarse a la policía una vez por semana. Antes de la emisión de la orden de proscripción, la Srta. Jana había trabajado con un importante abogado el Sr. Shun Chetty, defendiendo a personas acusadas de delitos políticos. El Sr. Shun Chetty abandonó Sudáfrica en agosto de 1979, después de lo cual la Srta. Jana constituyó su propio estudio jurídico, que se supone se hizo cargo de una buena parte del trabajo que anteriormente realizaba la firma Shun Chetty & Co. La Srta. Jana recibió su orden de proscripción dos días después de la constitución de su estudio jurídico.

La orden de proscripción contra la Srta. Jana ha dificultado el libre ejercicio de su profesión, ya que muchos de sus clientes viven o estan internados fuera del distrito judicial en que ella reside, y no puede comparecer ante tribunales fuera de ese distrito. Asimismo, muchos de sus clientes son personas que han sido proscriptas.

La información recibida por la CIJA indica que la Srta. Jana ha sido objeto de hostigamiento por parte de la policía de seguridad.

Ha habido otros acontecimientos penosos en Sudáfrica en los últimos meses. El 20 de noviembre de 1981 fue asesinado en Durban Griffiths Mxenge, abogado de 46 años, conocido por su participación en casos de derechos humanos y su defensa de personas detenidas en virtud de las leyes de seguridad. Según la información de que se dispone, el Sr. Mxenge fue secuestrado al salir de su oficina la noche del 19 de noviembre. Su cuerpo fue hallado la mañana siguiente en un estadio deportivo local: había sido apuñalado y degollado. Sus familiares y amigos sospechan de activistas de extrema derecha. El 5 de enero de 1982 la CIJA se dirigió al Gobierno de Sudáfrica pidiendo información acerca de la investigación que se estaba realizando sobre la muerte del Sr. Mxenge. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Ante el empleo continuo de la detención en régimen de incomunicación por parte de las autoridades sudafricanas, la CIJA se siente obligada a denunciar una reciente enmienda a la Ley de Protección contra el Terrorismo, por la cual es ilegal que los periódicos publiquen los nombres de las personas detenidas en virtud de las leyes de seguridad, a menos que hayan recibido permiso especial del gobierno para hacerlo. Esta medida tiende a evitar el examen público de las actividades de las fuerzas de seguridad, y legalizar la práctica kafkiana de las "desapariciones" causadas por agentes del Estado.

KENYA

Arresto y detención de John M. Khaminwa

John M. Khaminwa, prominente y respetado abogado de Kenya, fue arrestado el 3 de junio de 1982 por funcionarios del Departamento Central de Investigaciones. El Sr. Khaminwa es miembro de la Asociación Jurídica de Kenya y abogado ante la Suprema Corte de Kenya, la Suprema Corte de Uganda y la Suprema Corte de Tanzania. Se lo tiene detenido en virtud de las disposiciones del Reglamento sobre la Preservación de la Seguridad Pública, y aunque está bajo custodia, no se han presentado acusaciones ni se le ha dado explicación alguna de su arresto. La información recibida por la CIJA indica que se lo mantiene incomunicado, y se ha dicho que ha sido torturado.

La CIJA ha recibido información al respecto de varias fuentes fidedignas, según las cuales el Sr. Khaminwa jamás ha sido miembro de una organización política. Se lo considera como un excelente abogado, consagrado al imperio del derecho, dispuesto, justamente por esa consagración, a ocuparse de casos de los cuales nadie quería encargarse. Se cree que el arresto del Sr. Khaminwa se debió a que asesoraba a personas que criticaban al gobierno y a personas que habían entablado demandas contra diversos funcionarios del Gobierno. El Sr. Khaminwa también ha asesorado a las esposas de varios funcionarios públicos en sus juicios de divorcio.

Al enterarse de su arresto, la CIJA envió una carta al gobierno de Kenya en la que se pedía información acerca de las circunstancias que causaron su arresto y se preguntaba cuándo iba la fiscalía a presentar sus acusaciones. Hasta el momento no se ha recibido respuesta a esta cuestión.

El Sr. Khaminwa comenzó sus estudios jurídicos en la Universidad de Dar es Salaam y recibió el título de <u>Bachelor of Law</u> de la Universidad de Londres. Tiene además el título de <u>Master</u> en derecho internacional de la Universidad de Nueva York.

Antes de iniciar la práctica privada, el Sr. Khaminwa trabajó para el gobierno de Kenya y para la Comunidad de Africa Oriental (actualmente disuelta). Como funcionario del gobierno de Kenya, actuó como asesor jurídico en el Ministerio de Justicia de Nairobi, Secretario Adjunto de la Corte Suprema de Kenya y Magistrado Residente. En la Comunidad de Africa Oriental desempeñó funciones de Asesor Asistente y de Asesor Adjunto. Se ocupó de cuestiones civiles y comerciales para los diversos departamentos y corporaciones de la Comunidad. En el desempeño de sus funciones en la Comunidad se ganó la reputación de abogado capaz y hábil.

Inició sus actividades privadas en 1973, año en que su enérgica y valiente defensa de un cliente le ganó una amplia publicidad favorable. Sostuvo en ese caso que las pruebas obtenidas de su cliente eran inadmisibles porque habían sido obtenidas estando su cliente detenido, en violación de la Constitución de Kenya. La detención había sido ordenada por el ex presidente de Kenya, Jomo Kenyatta. En el momento de su arresto, el Sr. Khaminwa se estaba encargando de dos casos que habían recibido gran publicidad. Estaba defendiendo a George Anyona, que había sido arrestado después de haber apoyado públicamente la formación de un segundo partido político en Kenya. El Sr. Khaminwa trató de obtener la liberación del Sr. Anyona presentando un recurso de hábeas corpus, que no tuvo éxito. El Sr. Anyona sigue detenido sin cargo alguno en virtud de la Reglamentación sobre la Preservación de la Seguridad Pública. El otro caso se refería a un hombre de negocios alemán que había demandado al Fiscal General de Kenya, Joseph Kamere. El Sr. Kamere había ordenado la confiscación de un automóvil y equipos propiedad del hombre de negocios alemán, y el Sr. Khaminwa obtuvo una orden judicial en virtud de la cual debía devolversele el automóvil v El Sr. Kamere fue objeto de una publicidad los equipos. desfavorable como consecuencia de ciertos hechos puestos de manifiesto en el curso del proceso.

El arresto de John Khaminwa es una grave amenaza a la independencia de los abogados en Kenya. El 20 de julio de 1982, el <u>Standard</u>, uno de los principales diarios de Kenya, publicó una editorial en la que se criticaba el empleo de la detención sin juicio y se hablaba de los temores que tal procedimiento generaba. Se hacía una referencia al arresto y la detención de John Khaminwa y se decía lo siguiente:

"Y aunque no muchos se atrevan a decirlo, hay entre los profesionales del derecho el temor de que el brazo ejecutivo del gobierno haya desarrollado una sensibilidad algo exagerada respecto de los abogados que expresan lo que se considera son opiniones desagradables para los poderes constituídos.

Es éste un hecho sumamente perjudicial para la causa del imperio del derecho. ..."

Otra persona hizo una observación acerca de la imprudencia del gobierno al considerar a Sr. Khaminwa como una amenaza, y afirmó que la estabilidad del país sólo podría aumentarse cuando los abogados puedan convencer a los miembros de la oposición política de que se dirijan a los tribunales para la reparación de sus agravios.

Sin duda, no se promueve el imperio del derecho en una situación en la cual los abogados, que han representado a clientes o a causas delicadas, son arrestados y detenidos sin cargo ni proceso.

BRASIL

Continúan los ataques contra Abogados

En el Boletín No. 8, el CIJA informó sobre la creación y los objetivos de la Asociación Nacional de Abogados para los Trabajadores Agrícolas en Brasil (ANATAG). El artículo del Boletín contenía también un comentario sobre la aguda persecución contra

aquellos abogados que trabajan con los pobres del campo e incluía datos sobre los asesinatos de los abogados Agenor Martins de Carvalho y Joaquim das Neves Norte; de las amenazas recibidas por el abogado y sacerdote José de Patrocinio, y del intento de asesinato contra Vanderley Caixe, Secretario General de ANATAG.

La intimidación y violencia contra los miembros de ANATAG continúa. El 18 de julio de 1982, Gabriel Sales Pimento, de 27 años de edad, fue asesinado. Era uno de los miembros fundadores de ANATAG, y representaba a su organización en el Estado de Pará, en el noroeste; uno de los Estados más pobres de Brazil. Muy poco antes de su muerte, Pimenta había logrado impedir el desalojo de 164 familias. En marzo de este año, el CIJA fue advertido de que se habían renovado las amenazas contra Vanderley Caixe. Su domicilio había sido invadido y su automóvil incendiado en dos oportunidades.

El CIJA se dirigió por escrito al Gobierno de Brasil pidiendo una investigación completa de las circunstancias de la muerte de Pimenta, solicitando al mismo tiempo que se diera una protección adecuada a los abogados que trabajan para ANATAG, y que se llevara ante la justicia a los responsables por éstos actos de terrorismo.

Se han producido algunos hechos positivos en los últimos meses. El Gobierno de Brasil ha creado un Ministerio especial, encargado de tratar los aspectos referentes a la reforma agraria y que intenta ir contra la tendencia – que se había intensificado – de concentración de la propiedad de la tierra. Es de esperar que la nueva política del gobierno logrará reducir los actos de violencia, dirigidos contra los pequeños propietarios rurales, los trabajadores rurales y sus representantes legales.

LA REPUBLICA CENTROAFRICANA

El arresto de jueces amenaza la independencia del Poder Judicial

La independencia del Poder Judicial se ha visto seriamente amenazada en la República Centroafricana por el arresto y la detención de Marc Passet, M'Baikoum (no se dispone de los otros nombres) y Jerome Zilo, miembros de la Oficina del Procurador Público de Bangui. Estas personas fueron arrestadas a mediados de marzo y se las mantuvo incomunicadas en un campamento militar hasta que se las liberó en julio. Jamás se les hizo ninguna acusación.

Estos arrestos parecen haber sido motivados por actividades realizadas por estas personas en el desempeño de sus funciones profesionales. Los Sres. M'Baikoum y Zilo, recomendaron finalmente que varios detenidos (<u>prévenus</u>) debían ser liberados, cesando su detención preventiva (<u>détention provisoire</u>). Passet aprobó las recomendaciones de M'Baikoum y Zilo. Los tres adoptaron tal decisión después de examinar los casos de los detenidos y determinar que las pruebas para justificar la detención eran o bien insuficientes o bien inexistentes.

Antecedentes

El actual gobierno militar llegó al poder en setiembre de 1981 como consecuencia de un golpe de estado. El comandante en jefe del ejército, André Kalingba, fue designado jefe del estado. Inmediatamente después del golpe quedaron suspendidas la Constitución y las actividades de todos los partidos políticos.

Según información recibida por la CIJA, en la noche del 3 al 4 de marzo de 1982 hubo un intento por derrocar al gobierno militar que no tuvo éxito. El gobierno hizo responsable al Movimiento de Liberación del Pueblo Centroafricano (MLPC). El MLPC es el principal partido de la oposición, y lo era antes del golpe de setiembre de 1981.

El MLPC niega haber participado en el golpe y afirma que el gobierno militar está usando este hecho como medio para reprimir al MLPC. Con anterioridad al intento de golpe del 3-4 de marzo, el gobierno había arrestado a varios miembros del MLPC. A comienzos de enero de 1982, quince militantes del Movimiento, entre los que había estudiantes y profesores, fueron arrestados después de haber asistido a una reunión política. Se los detuvo hasta fines de febrero, en que se los liberó sin que se hubiera presentado acusación alguna. Su liberación coincidió con el retorno del exilio de Ange Patasse, jefe del MLPC.

A pesar de que el MLPC negara su participación en el intento del golpe de marzo, el gobierno proscribió al partido el 4 de marzo de 1982 y muchos de sus miembros fueron arrestados. Aunque varios de los detenidos han sido acusados de complicidad en una conspiración para poner en peligro la seguridad del estado, parece que el fundamento de la acusación es su pertenencia al MLPC y que no hay prueba directa alguna de su participación en el intento de golpe.

Arresto de los Sres. Passet, M'Baikoum y Zilo

Los Sres. M'Baikoum y Zilo tenían a su cargo la investigación de los casos de los detenidos del MLPC y el recomendar si éstos debían ser procesados o liberados. Carecían de autoridad para liberar a los detenidos, y tenían que comunicar sus conclusiones al Sr. Passet, quien podía aprobar o no las liberaciones.

Aparentemente, los Sres. M'Baikoum y Zilo decidieron sobre la base de <u>ordonnances de non-lieu</u> que las pruebas disponibles contra los detenidos del MLPC no justificaban su procesamiento. Esta decisión fue aprobada por Passet. No está claro si los detenidos del MLPC liberados en virtud de este procedimiento fueron aquellos liberados a fines de febrero de 1982, antes del intento de golpe, o miembros del MLPC arrestados después del intento de golpe. En todo caso, la información de que dispone la CIJA sugiere que los tres magistrados fueron arrestados sobre la base de las decisiones que adoptaron después de la investigación

judicial de varios casos.

Además de los Sres. Passet, M'Baikoum y Zilo, se arrestó también al Presidente de la Corte de Apelaciones, Etienne Yani Bada, y a otro funcionario de la Oficina del Procurador Público llamado Samba. No se conocen las razones de estos arrestos. El Juez Yani Bada ha sido liberado.

Estos arrestos no sólo representan una amenaza a la independencia del Poder Judicial, sino que además son violatorios de los derechos garantizados por el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual es parte la República Centroafricana. Este artículo prohibe el arresto y la detención arbitrarios y establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y que los detenidos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario competente. Además, el arresto de aquellas personas que desempeñan funciones judiciales, en razón de decisiones adoptadas en el cumplimiento de dichas funciones, socava el derecho que tiene toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, que garantiza el artículo 14.

El artículo 9 establece una reparación para toda persona que haya sido ilegalmente detenida o arrestada. Dadas las circunstancias en que fueron arrestados, los Sres. M'Baikoum, Zilo y Passet tienen derecho a una reparación por parte de la República Centroafricana.

EGIPTO

Continúan los obstáculos a la actividad independiente de los abogados

Como se dice en el Boletín No. 8, el Consejo de la Orden de Abogados fue disuelto el 22 de julio de 1981. Al ordenar la disolución del Consejo, el Parlamento solicitó al Ministro de Justicia que constituyera un nuevo Consejo cuya función sería proyectar nuevas normas para éste. Estas normas debían presentarse al Parlamento para su aprobación, y debían realizarse electiones para el Consejo en un plazo de 60 días a partir de esa aprobación. La CIJA denunció esta medida por ser un ataque directo a la independencia de los abogados en Egipto.

El Consejo designado por el Ministro cumplió con su tarea, y las normas propuestas fueron presentadas al Parlamento. Sin embargo, su examen quedó aplazado hasta octubre de 1982. Al presentarse las normas propuestas se disolvió el Consejo y el Ministro constituyó un nuevo Consejo. Este nuevo Consejo tiene siete integrantes. Cuatro de ellos son miembros del partido oficial, dos son ex-jueces de la Corte Suprema y el séptimo es el Presidente de la Corte Suprema.

Tanto las normas propuestas como la Ley de la Verguenza (que se examina en el Boletín No. 8) contienen disposiciones que hacen imposible la realización de elecciones justas. Las normas propuestas contienen una disposición que establece que nadie puede ser elegido al Consejo por más de un período, norma que impediría de hecho a todo miembro del Consejo anterior ser miembro del nuevo Consejo. Las nuevas normas también niegan el derecho a votar a toda persona que haya ejercido su profesión durante menos de ocho años. En virtud de la Ley de la Verguenza el "Fiscal General Socialista" tiene derecho a eliminar a cualquier candidato de la lista (*).

^(*) Las enmiendas al Código Penal que constituyen la Ley de la Verguenza se basan en los códigos promulgados por Mussolini en el decenio de 1930.

El gobierno no ha fijado una fecha para la elección.

En el curso del año pasado, los abogados egipcios protestaron contra la disolución del Consejo y se negaron a reconocer la
legitimidad de los Consejos constituidos por el Ministerio. Los
abogados insistieron en que se restaurara el antiguo Consejo de
la Orden de Abogados y se realizaran inmediatamente elecciones,
de conformidad con las normas que regían el Consejo antes de su
disolución.

Las medidas adoptadas por el gobierno egipcio violan varios principios de los enumerados en el Proyecto de Principios sobre la Independencia de los Abogados, que se publica en este número del Boletín, entre los cuales se encuentran el derecho a la libre asociación, la libertad de creencia, la libertad de opinión y el derecho a que haya una asociación de abogados independiente y autónoma. Estos derechos son esenciales para preservar la independencia de la profesión, y las medidas adoptadas por el gobierno egipcio no pueden ser consideradas sino como un intento por avasallar al Consejo.

ARGENTINA

Liberación de un Abogado

En el Boletin No. 9 del CIJA se comentaba como un hecho positivo que el número de abogados que permanecían detenidos había disminuído, pero se señalaba que el problema seguía vigente y se acompañaba una lista de casos representativos. El artículo también hacía notar que a algunos de los abogados que habían sido liberados, se les había otorgado solamente una "libertad condicional", o sea que quedaban confinados a una ciudad determinada de la que no podían salir, y sujetos a una constante vigilancia policial.

El CIJA recibió recientemente la noticia de que dos de los abogados mencionados en el Boletín como detenidos, habían recuperado su libertad: los Dres. Juan A. Rojo y Mario J. Zareceansky. En el caso de este último, si bien salió de prisión, no se le autoriza a ausentarse de la ciudad en la que reside y disfruta únicamente de libertad "condicional". El Dr. Zareceansky presentó un recurso de Habeas Corpus ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata; el recurso se encuentra ahora en apelación ante la Corte Suprema de Justicia. En varias oportunidas Zareceansky ha intentado ejercer su derecho constitucional de opción, es decir el derecho a abandonar el territorio nacional en lugar de seguir sometido a restricciones en virtud del estado de sitio. Todas sus peticiones en este sentido han sido negadas por las autoridades argentinas.

ACTIVIDADES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

REUNION ANUAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL CANADA

El Colegio de Abogados del Canadá realizó su reunión anual en Toronto entre el 29 de agosto y el 4 de septiembre de 1982. En esa reunión, el Colegio aprobó una resolución en la que se instaba al gobierno del Canadá a pedir a las autoridades del Irán que restauraran la independencia de los abogados en ese país y liberaran inmediatamente a todos los abogados iraníes indebida o arbitrariamente encarcelados. Al final del presente artículo se reproduce el texto completo de la resolución.

El tema de la conferencia era el Imperio del Derecho, y el Sr. Niall MacDermot, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, fue invitado a participar en la mesa redonda final que se organizó para tratar este tema.

En la reunión inaugural de la conferencia, el Sr. Paul D.K. Fraser, Q.C., Presidente del Colegio de Abogados del Canadá, dedicó su discurso presidencial al significado que tiene hoy la noción de Imperio del Derecho. Sus observaciones sobre el papel de los abogados, en particular sobre las obligaciones que éstos tienen respecto de la sociedad, y la correlación que existe entre el cumplimiento de estas obligaciones y el derecho que tienen los abogados de exigir independencia en sus funciones podrían constituir una excelente introducción al Proyecto de Principios sobre la Independencia de los Abogados que figura en este Boletín. Los autores del Proyecto también consideraron que el mejor argumento en favor de la independencia de los abogados era la importancia que tenía esa independencia para la promoción de los derechos humanos mediante el Imperio del Derecho. A continuación se reproducen extractos del discurso del Sr. Fraser.

"Es así que, en realidad, no hay consenso sobre la dimensión de la doctrina del 'Imperio del Derecho'. Sin llegar a decir que se ha convertido en un slogan, podría muy bien suponerse que esa doctrina es casi todo para casi todos.

Mi impresión es que casi todos los abogados canadienses emplean la frase en su sentido más amplio. En otros términos, cuando hablamos del Imperio del Derecho nos estamos refiriendo de manera abreviada a esos conjuntos de derechos y obligaciones que en otros contextos se conocen con el nombre de "libertades fundamentales" o "derechos humanos"....

Digo esto por varias razones. En primer lugar, como abogados debemos dar una interpretación relativamente coherente de lo que queremos decir con la expresión "Imperio del Derecho". La segunda razón es un poco más díficil de explicar. pero se relaciona con una cierta presunción que tenemos los abogados al arrogarnos toda la esfera de las libertades fundamentales, como si fuera una especie de coto de caza de la Ley y de los Abogados. Como individuos debemos conceder que no es apropiado que los abogados pretendan tener un monopolio de la sabiduría necesaria para elaborar y perfeccionar las normas y costumbres de la sociedad. Por la naturaleza misma de nuestra vocación, de ninguna manera se nos impide profesar lo que creemos bueno y justo, y realmente tenemos la responsabilidad de hacerlo en casos particulares. Sin embargo, no tenemos que dar la impresión de que somos nosotros los que tenemos el secreto de la justicia y la armonía social. Al fin y al cabo, nuestro tema es "El Imperio del Derecho", y no "El Imperio de los Abogados".

٠.,

Por supuesto, todos los ciudadanos tienen el deber de interesarse, en mayor o menor medida, por los hechos importantes que ocurren en los ámbitos económico y social y de promover el desarrollo económico y la justicia social. No se trata de algo exclusivo del abogado. Recordemos que si bien la supremacía del derecho puede ser la manifestación suprema de la civilización, la verdadera medida de toda civilización es la consideración que ésta tiene por lo que no se puede hacer cumplir.

En la actualidad, el derecho ya no es más preocupación principal de quienes poseen propiedades o tienen intereses en empresas económicas, sino que se ha convertido en preocupación de los pobres y los desposeídos. El abogado todavía es sentido - y probablemente siempre lo sea - como un mediador, como el filtro aparentemente obligatorio que obstaculiza lo que el cliente considera la justicia de su posición.

Sin querer aprovechar esta ocasión para imponer mis opiniones a un público tan distinguido, aunque sí deseando explicar lo que dije antes respecto de dar una dimensión más precisa a la expresión "el Imperio del Derecho", debo decir que, en mi opinión, este "imperio" presenta dos aspectos generales. En primer lugar, toda persona debe regirse por la ley y obedecerla. En segundo lugar, la ley debe ser tal que toda persona pueda guiarse por ella. Cada uno de estos aspectos depende del otro, y evidentemente ambos deben

estar presentes si deseamos que prospere el imperio del derecho.

No puede decirse que en una sociedad impera el derecho si sus miembros no pueden determinar cuál es ese derecho, ya que cómo podrían acatarlo si no lo conocen ? En mi opinión, para que haya respeto por la ley, el sistema que la crea y la administra debe observar al menos seis requisitos particulares y fundamentales:

Primero: Las leyes deben ser prospectivas y no retroactivas. Quienes han de ser regidos por la ley deben saber que las normas no se cambiarán ex post facto.

Segundo: Las leyes deben ser manifestas y claras. Quienes han de ser regidos por la ley deben poder comprenderla.

Tercero: Las leyes deben ser relativamente estables. Si la ley se está cambiando continuamente, existirá la tentación de abandonar todo esfuerzo para regirse por ella.

Cuarto: Debe adherirse a los principios de la justicia natural a fin de promover el respeto por el imperio de la ley.

Quinto: Los tribunales y los servicios jurídicos deben ser accesibles.

Sexto: Debe garantizarse la independencia de la judicatura. Si los tribunales no tienen la libertad de aplicar la ley, la tarea de determinar qué ley ha de aplicarse se vuelve imposible.

Es parte de los deberes tradicionales del Colegio de Abogados ayudar a que estos requisitos fundamentales se cumplan. El grado en que nos consagremos a ello y tengamos éxito decidirá si nos es legítimo agregar un séptimo requisito, el de la independencia de los abogados.

. . .

Me parece que en el Canadá, en 1982, el propósito del abogado tiene que estar aliado al propósito nacional, si se desea que el Imperio del Derecho sea efectivo. En un sentido muy real, el ejercicio del derecho es parte del proceso de autonomía. La independencia de los abogados es una de las realidades que en última instancia protege a nuestros ciudadanos del enorme poder del Estado. Sin duda, uno de sus primeros privilegios es haber sido retirada por todo déspota que se respete. Ayuda a que en este país, el gobierno tema al pueblo, y no el pueblo al gobierno. Sin embargo, muchos abusos se han cometido en nombre de la independencia y la autonomía de los abogados. En última

. 17

instancia, me parece a mí, sólo debemos tener la independencia que nos merecemos.

. . .

Dentro de los límites de nuestra disciplina, como abogados que ejercemos nuestro profesión, ponemos en funcionamiento el complicado mecanismo de la sociedad humana para que haya justicia entre los hombres. Es un hecho que hoy más que nunca los abogados ejercen su profesión de manera competente y se preocupan de su capacidad y de la calidad de los servicios que prestan.

Con esta interpretación de nuestra verdadera responsabilidad profesional nos hemos ganado el derecho de pretender que la independencia de los abogados es realmente un atributo necesario y valioso del reconocimiento constitucional de la paz, el orden y el buen gobierno como base para "el Imperio del Derecho" en el Canadá de hoy.

Texto de la resolución aprobada por el Colegio de Abogados del Canadá el 2 de septiembre de 1982

ABOGADOS DEL IRAN

CONSIDERANDO que el Colegio de Abogados del Canadá está preocupado por informes recibidos de la Comisión Internacional de Juristas y el Comité Conjunto de la Asociación Internacional de Juristas y la Union Internationale des Avocats respecto de la independencia de los abogados y de injusticias a que someten las autoridades del Irán a abogados de ese país;

CONSIDERANDO que según estos informes

- a) los abogados que aceptan clientes que se oponen al Estado son detenidos arbitrariamente, torturados y a veces ejecutados;
- b) las autoridades iraníes han ocupado las oficinas del Colegio de Abogados de Teherán y arrestado al Presidente y a varios miembros del Colegio;
- c) la independencia de los juristas en Irán está en peligro;

RESUELVASE QUE el Colegio de Abogados del Canadá inste al Gobierno del Canadá a que pida a las autoridades iraníes se restaure
la independencia de los abogados en el Irán y se libere inmediatamente a todos los abogados iraníes que han sido detenidos
indebida o arbitrariamente.

REUNION ANUAL DE LA AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW

La American Society of International Law realizó su reunión anual en abril de 1982. Como parte del programa, la Sociedad organizó un seminario que incluía una mesa redonda sobre la independencia de jueces y abogados. En ella participaron el Juez Frank Newman, el Profesor Robert Goldman, el Sr. Jerome Shestack y el Sr. Juan Méndez, Director de la Oficina de Washington del Americas Watch Committee. El Sr. Méndez, el Professor Goldman y Daniel O'Donnell, ex Secretario del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, presentaron los siguientes trabajos: Méndez, "Algunas modalidades de la violación de la independencia de jueces y abogados"; Goldman, "Normas jurídicas internacionales aplicables a la independencia de jueces y abogados"; O'Donnell, "La independencia de jueces y abogados: las normas de las Naciones Unidas y el proyecto de principios sobre la independencia de los jueces elaborado en Siracusa".

ARTICULO

El texto que sigue a continuación ha sido extractado de un artículo escrito por Christian Panier, sobre la independencia de la profesión de abogado en Bélgica. Brevemente, el Sr. Panier retraza la historia de la profesión jurídica y sus relaciones con el gobierno, señalando que en el siglo XIX los abogados eran considerados como formando parte de la rama ejecutiva del gobierno, con la excepción de los que actuaban ante la Corte de Casación, y que se regían por decretos ejecutivos. Aún cuando los abogados obtuvieron un importante grado de autonomía cuando Bélgica se declaró independiente, siguieron estando regidos por decretos ejecutivos, a pesar de que la jurisdicción de las cortes y tribunales pasó a ser regulada por la ley.

En 1967 Bélgica aprobó una serie de leyes que elevaron la calidad de su sistema judicial y que también sacaron a la profesión jurídica del control del Poder Ejecutivo, substituyendo los decretos ejecutivos por disposiciones estatutarias. Una de las leyes de 1967 otorgó amplios poderes a los Colegios de Abogados regionales y concedió al Poder Judicial las facultadas supervisoras sobre ellos.

Los capítulos II y IV de su artículo resumen las principales disposiciones legales que se refieren al rol de los abogados, así como algunas de las normas específicas que protegen la independencia de la profesión. El Sr. Panier examina aspectos tales como el rol de los abogados en cuanto consejeros o asesores legales, el derecho de los ciudadanos a defenderse por sí mismos, el derecho de los abogados a ejercer su profesión, en especial el de actuar en representación o defensa de sus clientes sin interferencias externas; la protección de los clientes en casos de deshonestidad del abogado, errores en la conducción de su trabajo, o simple disconformidad del cliente con los servicios prestados por su abogado; las normas que regulan el acceso a las organizaciones profesionales (Colegios y Ordenes) y la estructura de la profesión, incluyendo las facultades y prerrogativas de las organizaciones nacionales y regionales.

Estudia también el papel de las organizaciones profesionales regionales en lo que respecta a controlar la admisión del abogado al ejercicio de su profesión, y las eventuales acciones disciplinarias que pueden adoptarse contra él. Al tratar lo referente a la independencia, Panier se refiere a los problemas que se derivan de los procedimientos regulados por la ley, que deben ser aplicados por dichas organizaciones locales para cumplir sus cometidos. Comenta así la potestad de las organizaciones regionales de rechazar el ingreso al ejercicio de la profesión a un solicitante, sin tener que expresar concretamente las razones o motivos de tal rechazo y sin que el solicitante tenga a su alcance un recurso de apelación contra la decisión denegatoria. Sin embargo, la negativa de un Colegio de Abogados a admitir el ingreso al ejercicio de la profesión de un solicitante, no impide a éste solicitar y ser aceptado por otro Colegio de Abogados.

Analiza igualmente el autor los problemas que se plantean en los procedimientos disciplinarios; éstos se hallan regulados de manera similar a los que rigen entre los miembros de la profesión Médica. Ahora bien, al dictaminar en un caso referente a miembros de la profesión médica, en Bélgica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que estos procedimientos contravenían el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En efecto, los procedimientos disciplinarios no permiten que se juzgue el conflicto, tanto en cuanto al derecho como a los hechos, por un tribunal actuando públicamente.

Quien desee recibir el texto completo del artículo (en francés), puede solicitarlo al CIJA.

* * * *

GARANTIAS DE LA INDEPENDENCIA DE LA PROFESION DE ABOGADO EN BELGICA

por Christian Panier *

Planteamiento de la cuestión

Conviene señalar desde el comienzo que la cuestión de la independencia de los abogados presenta dos aspectos. Dado el papel que deben desempeñ ar los abogados en la sociedad, según una concepción democrática que es también la nuestra y que se inscribe en el contexto socio-político de las democracias occidentales, los abogados deben beneficiar de una real libertad frente a los poderes establecidos. Y por éstos debe entenderse el poder político establecido, sea legislativo, ejecutivo o judicial. Igualmente, en los regímenes de economía de mercado, debe asegurarse la independencia de los abogados con respecto al poder económico. El problema de la independencia debe analizarse tanto desde el ángulo de las relaciones de la profesión con los poderes públicos, como desde el de sus relaciones con los "poderes privados" o, con otras palabras, con los particulares (clientes).

La independencia debe ser considerada tanto desde el punto de vista colectivo del conjunto de la profesión - el Colegio - como desde el punto de vista individual de cada profesional. De un modo general, se puede estimar que la mejor garantía de la independencia individual de cada abogado frente a los poderes políticos y socio-económicos, radica en la independencia misma del Colegio. Así, la organización profesional resulta la muralla que protege a sus miembros contra las ingerencias incompatibles con el ejercicio de la defensa. Pero ésto no significa que sólo con ello se logrará la independencia total de cada profesional.

^{*} El autor es docente en la Universidad Católica de Lovaina y miembro del Colegio de Abogados de Namur.

Una vez organizada, la profesión debe dedicarse no solamente a mantener su independencia colectiva frente a los poderes, sino también a poner en práctica medidas concretas, particularmente económicas, que aseguren la independencia de todos y cada uno de sus miembros. También la organización profesional debe ser verdaderamente democrática y todos sus integrantes deben disponer — no sólo en la teoría, sino en la práctica — de un voto igualitario. Del mismo modo, los procedimientos de "policía" interna, deben estar revestidos de garantías que protejan los derechos individuales (lo que no debería ser difícil para una profesión que en principio, se halla dedicada a tal objetivo), y las opiniones de la minoría deben ocupar el lugar y tener la importancia correspondiente.

Razón de ser de las asociaciones y órdenes profesionales

En Bélgica, como en casi todas las democracias occidentales, las estructuras que agrupan a los abogados y las que agrupan a los miembros de otras profesiones liberales, han sido establecidas en respuesta a una doble necesidad. En primer lugar se requiere una autonomía muy grande para prestar, de una forma intelectualmente libre un servicio que tiene que ver con valores esenciales - en el caso de los abogados, con derechos y libertades fundamentales - y que a pesar de la naturaleza de servicio público de los servicios que se prestan, es esencialmente una relación de confianza entre el abogado y su cliente, en la cual este último profano en derecho espera y exige del abogado, un conocimiento exacto de la ley. En segundo lugar, la necesidad de establecer una cierta y neta distancia entre el abogado y el poder, aún y sobre todo allí donde el sistema económico y social hace intervenir al poder político en la financiación del servicio por la vía de los mecanismos de la seguridad social.

Gracias a su reconocimiento oficial, que hace de la Orden una institución ligada más al derecho público que al privado, la

^{*} Nota del editor: el término Orden comprende tanto a los Colegios de Abogados nacionales, como a los locales.

Orden no es vista como una organización corporativa cuyo único o principal objetivo sería la defensa de los intereses materiales de la profesión y de sus miembros. La defensa de tales intereses queda a cargo de organizaciones sindicales, que funcionan en algunas profesiones liberales y que son distintas e independientes de la Orden. En Bélgica, existe la Unión de Abogados Belgas, que funciona separadamente de la Orden y que asume la defensa de la profesión en materias sindicales.

La independencia frente al poder político

En su configuración actual, la Orden de Abogados responde a la preocupación de independencia de la profesión frente al poder Existe un marco legal que define la misión y las exigencias básicas de la profesión, al mismo tiempo que enumera las garantías fundamentales de su independencia. La Orden opera con una forma muy descentralizada de autogobierno. Cada Colegio o Asociación local tiene facultades para decidir su propia composición, aprobar sus normas deontológicas siempre que éstas estén de acuerdo con la ley, aprobar sus reglamentos de funcionamiento interno, la forma de los "stage", las cotizaciones exigidas a sus miembros y las sanciones a aplicarles en procedimientos disciplinarios. Los miembros no quedan sometidos, en lo que concierne a la disciplina en el ejercicio de su profesión, a la jurisdicción de los tribunales ante los cuales defienden cotidianamente a sus clientes.

Los mecanismos de contralor sobre la Orden radican en la competencia exclusiva del Poder Judicial. La Corte de Casación tiene la facultad de anular normas deontológicas por ser contrarias a la ley. Un Juez de la Corte de Apelaciones y un Fiscal pueden, actuando conjuntamente, resolver apelaciones en asuntos disciplinarios, aunque la sentencia definitiva en cuanto al fondo del caso, puede todavía ser elevada a la Corte de Casación para la revisión de su legalidad. De esta forma se asegura la independencia frente al poder político.

La independencia frente a los poderes económicos y sociales

Las garantías que puedan asegurar la independencia frente a los poderes económicos y sociales, son más aleatorias. Se hallan contenidas en las normas deontológicas de cada asociación o colegio de abogados y, más raramente, en aquellas del Colegio Nacional de Abogados. El cumplimiento de tales reglas queda generalmente librado a la apreciación de cada abogado, quien puede negociar el tipo de relación que desea mantener con sus clientes o con terceros. Si bien corresponde a las autoridades de la profesión normalizar dichas relaciones, aplicando sanciones cuando sea necesario, es preciso reconocer que ésta no ha sido hasta el momento su mayor preocupación.

La protección del cliente

Los derechos de los clientes están protegidos sólo indirectamente por la estructura profesional de la Orden. Cuando la Orden sanciona a uno de sus miembros, por haber cometido alguna falta en sus relaciones con un cliente, el propósito es el de salvaguardar la moralidad de la profesión en tanto que cuerpo social, y de mejorar o de proteger su imagen, pero no de restablecer los derechos afectados del cliente, ni de preservar el orden público, que son responsabilidades a cargo de los tribunales civiles y penales.

Como tal, la Orden no es la garante de justicia para los clientes. Si bien algunas veces puede aportar soluciones al "consumidor", lo hace en un marco no igualitario, puesto que se refiere a aspectos internos de la profesión.

El abogado y las Asociaciones profesionales

Hemos señalado ya la garantía que significa para un Abogado el pertenecer a una asociación profesional reconocida, autónoma e independiente.

Pero pueden aparecer conflictos entre un miembro de la profesión y los representantes oficiales de ésta, ya sea porque la asociación le niega a un postulante el acceso al ejercicio de la profesión (se ha visto que ésto puede hacerlo sin tener que dar razones y sin posibilidad de apelación), o porque le aplica sanciones disciplinarias que pueden ir desde la suspensión temporaria en el ejercicio de la profesión hasta la prohibición de ejercerla, y cuando el afectado considera injustas tales medidas. El problema que se plantea es analizar si el sistema disciplinario belga protege realmente los derechos y libertades del aboga-(y lo mismo vale para los miembros de otras profesiones liberales agrupados en una Orden), especialmente si el procedimiento disciplinario secreto se desarrolla ante sus pares y no frente a jueces independientes, sin derecho de apelación en el caso de negativa de admitirlo dentro de la profesión. aunque exista derecho de apelación, pero ante un organismo mayoritariamente compuesto de pares del reclamante. Y analizar si puede decirse en tales casos que el sistema es conforme a los dispuesto por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y particularmente con su art. 6. Dicho artículo 6 establece que en caso de litigio que afecte derechos civiles o apareje una sanción penal. toda persona "tiene derecho a que su causa sea oída equitativa. públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la lev ..."

En una decisión que se refería a tres médicos belgas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decidió en Estrasburgo, el 23 de junio de 1981 que, contrariamente a las enseñanzas pasadas y presentes de los tribunales belgas, incluída la Corte de Casación, las jurisdicciones que pueden pronunciar sanciones disciplinarias que afectan un derecho civil, en el caso, el derecho de ejercer una profesión, deben cumplir con lo dispuesto por el art. 6 del Convenio, especialmente en cuanto a que la causa sea

oída públicamente (1) (**).

Habiendo sido condenada, Bélgica, cuya legislación y jurisprudencia están, en opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en contradicción con el Convenio Europeo, debería modificar su legislación de modo tal que sus tribunales, cortes y jurisdicciones disciplinarias se adapten a los dispuesto por el artículo 6 del Convenio.

Lamentablemente, en dos pronunciamientos de 21 de enero de 1982, la Corte de Casación belga, conociendo la decisión adoptada sólo unos meses antes en Estrasburgo, mantuvo su jurisprudencia tradicional de acuerdo a la cual los valores en juego en un procedimiento disciplinario, no son considerados como derechos civiles ni aparejan sanciones penales y por lo tanto, los órganos llamados a conocer de tales casos, no tienen por qué responder a la exigencia de la publicidad de los debates, contenida en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Sin pretender prejuzgar de la evolución de la jurisprudencia belga (o de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que puede teóricamente en todo momento modificar su posición), debe enfatizarse que en su forma actual el sistema de las <u>Ordenes</u> pre-

⁽¹⁾ Caso de los Dres. Le Compte, van Leuven y De Meyere

^(**) Nota del editor: Las sanciones disciplinarias son impuestas originariamente por las asociaciones médicas regionales. Existe un derecho de apelación, primero ante el Consejo de Apelación de la Orden y luego ante la Corte de Casación belga. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que los procedimientos ante los Consejos de Apelación, que se celebran en privado y no públicamente, transgreden las exigencias del artículo 6 (1) del Convenio que establece que una causa debe ser oída públicamente, cuando puede afectar los derechos civiles. La jurisdicción de la Corte de Casación en estas materias se limita a analizar cuestiones de derecho (legales) y por lo tanto, la naturaleza pública de los procedimientos ante esta Corte, no podría ser considerada por el gobierno belga a fin de ver si está de conformidad con el Convenio.

senta algunas ventajas. La cuestión es la de saber si es impropio por naturaleza, o si siendo famentalmente protector de los valores y libertades esenciales, debería ser preservado, una vez mejorado y depurado de ciertos resabios del "Ancien Régime" que afectan su credibilidad ante la opinión pública y que también afectan su imagen de legitimidad entre los mismos miembros de la profesión jurídica.

No obstante y tal como está actualmente organizada, la Orden de Abogados ofrece tanto a los profesionales como a sus clientes y a la sociedad en general, reales garantías de independencia para la actuación de los abogados, y en particular para los derechos de defensa.

DOCUMENTOS

PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA ABOGACIA

Introducción

Un Comité de Expertos organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal y la Comisión Internacional de Juristas, al que acogió el Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales, se reunió en Noto, Sicilia, del 10 al 14 de mayo de 1982, a fin de formular un proyecto de principios sobre la independencia de la abogacía. Entre los participantes figuraban abogados de las siguientes organizaciones, que asistieron a título personal:

Amnesty International

Asociación Africana de Abogados

Asociación Internacional de Derecho Penal

Asociación Internacional de Jóvenes Abogados

Asociación Internacional de Juristas Demócratas

Asociación Panasiática de Abogados

Centro para la Independencia de Jueces y Abogados

Colegio de Abogados de la Corte Suprema de la India

Comisión Andina de Juristas

Comisión Internacional de Juristas

Comité permanente de Derechos Humanos de LAWASIA

Federación de Colegios de Abogados del Japón

Secretaría de las Naciones Unidas, División de Derechos Humanos

Secretaría de las Naciones Unidas, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

Unión Inter-Africana de Abogados

Unión Internacional de Abogados

La principal finalidad de la reunión era tratar de intercambiar información y formular principios que pudieran ser de utili-

dad al Dr. L.M. Singhvi, Relator Especial del Estudio de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, de la Subcomisión de las Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. El Dr. Singhvi estuvo presente en la reunión, e incluyó el proyecto de principios como un anexo a su informe (E/CN.4/Sub.2/1982/23), que fuera distribuído a la Subcomisión en su reunión de agosto de 1982.

Se debe considerar este proyecto de principios como un primer borrador y las organizaciones patrocinadoras recibirán con agrado observaciones al respecto. Su objeto es el de formular principios que garanticen la existencia y el funcionamiento adecuados de una abogacía independiente como condición esencial para el respeto y la protección de los derechos humanos bajo el imperio del derecho.

PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA ABOGACIA

Definiciones

1. En estos principios, la expresión "abogacía" designa a las personas calificadas y autorizadas para actuar ante los tribunales y asesorar y representar a sus clientes en cuestiones jurídicas. La expresión "abogado" designa a un miembro en ejercicio de la abogacía. La expresión "colegio de abogado" designa la asociación profesional reconocida a la que pertenecen los abogados comprendidos en una determinada jurisdicción.

Alcance

2. Estos principios tienen por objeto enunciar la naturaleza de la independencia de la abogacía, las razones para ello, su importancia para la sociedad, las responsabilidades que entraña, los modos en que puede y debe garantizarse y protegerse y las normas y disciplina necesarias para mantenerla.

Principios generales

- 3. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia y la protección eficaz de los derechos humanos y las libertades fundamentales, dependen tanto de la independencia de los abogados como de la independencia e imparcialidad del poder judicial. La independencia de los abogados y del poder judicial se complementan y apoyan reciprocamente como partes integrantes del mismo sistema de justicia.
- 4. La adecuada protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, tanto de orden económico, social y cultural como civil y político, a que toda persona tiene derecho, exige que toda persona goce efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente.

- 5. Para que la abogacía puede desempeñar eficazmente la función que le corresponde en la defensa de esos derechos, los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con las normas y criterios profesionales establecidos, sin ninguna clase de restricciones, influencias, presiones, amenazas o injerencias indebidas de quienquiera que procedan.
- 6. Incumbe a los colegios de abogados y demás asociaciones profesionales de abogados una función y responsabilidad fundamentales para esforzarse por proteger a sus miembros y mantener y
 defender la independencia de éstos contra las restricciones o
 menoscabo de que son objeto con frecuencia.
- 7. No puede considerarse que una abogacía que tan sólo preste servicios a sectores limitados de la sociedad cumpla la función de una profesión independiente. Los colegios de abogados tienen la responsabilidad de cooperar para facilitar los servicios de abogado a quienes lo necesiten, especialmente a los sectores desfavorecidos de la comunidad.

Enseñanza jurídica e ingreso en la abogacía

- 8. El acceso a la enseñanza jurídica y el ingreso en la abogacía se determinarán:
- con pleno respeto al derecho de toda persona a una enseñanza que permita el completo desarrollo de su potencial,
- con pleno respeto al derecho de toda persona a ganar su vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado.
- con el debido respeto a la integridad, capacidad y dedicación a la defensa de los ideales de la profesión por parte del candidato, y
- con miras a garantizar los servicios jurídicos necesarios a todos los sectores de la sociedad.
- 9. A nadie se negará la enseñanza jurídica ni el ingreso en la abogacía por motivos de raza, color, sexo, religión, convicciones u opiniones políticas, origen nacional o étnico, propiedad, nacimiento o estado civil, ni por haber sido declarado

culpable de un delito por el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

- 10. Con el fin de garantizar la igualdad de acceso de todos los sectores de la sociedad y, cuando proceda, para eliminar los efectos de una discriminación practicada en el pasado, podrán adoptarse medidas especiales adecuadas a las circunstancias para promover la formación e ingreso en la abogacía de mujeres o personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas o raciales o de grupos que se encuentren en situación económica o social desventajosa.
- 11. En los países en que existan comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no sean satisfechas, sobre todo cuando esas comunidades tengan culturas, normas jurídicas o idiomas diferentes, deberían adoptarse medidas especiales para garantizar que los candidatos a la abogacía procedentes de esas comunidades o regiones sean alentados y reciban una formación adecuada para las necesidades de sus comunidades.
- 12. La enseñanza jurídica estará concebida para promover, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos de la abogacía, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional. En toda la enseñanza jurídica debería subrayarse el derecho de toda persona a recibir asistencia jurídica en la protección de sus derechos.
- 13. Debe reconocerse que cierta experiencia práctica como parte de la enseñ anza jurídica, y una enseñ anza permanente, son factores fundamentales para garantizar, mantener y elevar el nivel de competencia profesional necesaria a fin de prestar servicios jurídicos. Deberían adoptarse medidas precisas a tal efecto.
- 14. La enseñanza jurídica, incluidos los programas de educación permanente, debería tener por objeto reforzar la pericia jurídica, profundizar la conciencia ética, despertar la conciencia social y formar a los abogados para que promuevan y defiendan

eficazmente los derechos de los sectores desfavorecidos de la sociedad y el interés público.

Educación del público en relación con el derecho

- 15. Los abogados tienen la responsabilidad de prestar ayuda a los programas destinados a educar e informar al público sobre sus derechos y obligaciones jurídicos y los recursos pertinentes para hacerlos respetar.
- 16. Un medio importante de garantizar el respeto de la independencia del poder judicial y de la abogacía, consiste en incrementar la conciencia por parte del público de los principios del imperio del derecho y de la importancia de esa independencia. Deberían aplicarse programas docentes adecuados para conseguir este objetivo.

Derechos y obligaciones de los abogados concernientes a la independencia de la profesión

- 17. Las obligaciones de un abogado para con su cliente comprenden:
- asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicos;
- adoptar medidas jurídicas para proteger al cliente y a sus intereses; y, cuando sea necesario,
- representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.

En el cumplimiento de estas obligaciones, el abogado actuará dentro de la ley, con diligencia y denuedo, de acuerdo con los deseos de su cliente y cumpliendo con las normas establecidas y con la ética de la profesión.

18. Dado que toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o intereses con sujeción a la ley, y que el abogado tiene la obligación de obrar con arreglo a su leal saber y entender, ni las

autoridades ni el público deben, en consecuencia, identificar al abogado con la causa de su cliente o clientes, ya sea ésta popular o impopular.

- 19. Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado o representado a cualquier cliente o defendido cualquier causa.
- 20. Todo abogado tiene la obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, ésto no le impedirá plantear las objeciones pertinentes, por ejemplo a la participación o continuación de la participación de un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.
- 21. Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez que hubiera intervenido en el procedimiento que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrá decretar ninguna sanción contra él.
- 22. Salvo en lo que respecta a esa clase de procedimientos y al procedimiento disciplinario (véase <u>infra</u>), los abogados gozarán de completa inmunidad civil y penal por las exposiciones profesionales que presenten por escrito o verbalmente, o los alegatos que hagan ante tribunales judiciales u otras autoridades legales o administrativas.
- 23. En relación con las personas detenidas, la independencia de los abogados reviste especial importancia para garantizar que estén asistidas plena y adecuadamente. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúe en nombre de la persona detenida y las autoridades. En especial:
- (a) la persona detenida tendrá derecho a elegir libre e incondicionalmente un abogado para que actúe en su nombre;

- (b) cuando un abogado sea contratado por los familiares o por alguna otra persona interesada, para que represente a una persona detenida, el abogado tendrá derecho de acceso a la persona detenida para cerciorarse de si ésta desea que actúe en su nombre o bien prefiere que lo haga otro abogado;
- (c) en los casos en que la persona detenida no tenga abogado, el Colegio de Abogados tiene la responsabilidad de organizar, de acuerdo con las autoridades, un sistema que le permita proporcionar un abogado o la elección de un abogado, de tal manera que esa elección o nombramiento no se vean influídos por la policía, el ministerio fiscal o un tribunal;
- (d) el abogado tendrá acceso a un cliente detenido tantas veces como lo considere preciso para las necesidades de su cliente y tendrá dercho a reunirse y mantener correspondencia con éste, con pleno respeto al carácter confidencial de sus comunicaciones;
- (e) cuando una persona detenida desee dar por concluidos los servicios de un abogado o renunciar a éstos, el abogado tendrá derecho a comunicarse personalmente con ella para cerciorarse de que su cliente ha adoptado libremente tal decisión.
- 24. Los abogados gozarán de todos los demás medios y privilegios que sean necesarios para cumplir eficazmente sus responsabilidades profesionales, en especial:
- el carácter absolutamente confidencial de la relación entre el abogado y el cliente, en virtud del cual ningún abogado podrá en ninguna circunstancia revelar o ser obligado a revelar información recibida a título profesional de un cliente ni procedente de sus comunicaciones con un cliente, sin la autorización de éste; esta protección incluye los archivos y documentos del abogado;
- la capacidad de desplazarse libremente tanto en su propio país como en el extranjero por motivos profesionales. Cualquier restricción al desplazamiento que se imponga al público en general debería levantarse a fin de que los abogados

- puedan cumplir eficazmente sus deberes profesionales;
- el derecho de buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, impartir información e ideas relacionadas con su trabajao profesional, sin restricciones, ya sea verbalmente o por escrito y sin tener en cuenta fronteras.
- 25. Los abogados desempeñ an una función social vital al representar y expresar derechos y quejas en la sociedad, y gozarán de la misma libertad de asociación, libertad de creencia, libertad de opinión y de expresión que las demás personas. En especial, tendrán el derecho a participar en el debate público de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia, sin otras restricciones jurídicas que las aplicables a las demás personas, así como el derecho a afiliarse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o a constituir tales organizaciones, libremente y sin injerencias, y no serán objeto de restricciones profesionales por razón de sus convicciones ni de su afiliación a una organización legal.
- 26. Los abogados tienen la responsabilidad de estudiar la legislación vigente y la propuesta, de examinar el funcionamiento del
 sistema de administración de justicia y de evaluar las propuestas de reforma. Igualmente deberían proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público y realizar programas para informar al público sobre estas cuestiones. Por conducto de sus asociaciones profesionales deberían ser consultados sobre la legislación propuesta.
- 27. Los abogados tendrán derecho a participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países, ya sea mediante la afiliación a un partido político, órgano legislativo u organización no gubernamental. El partido, órgano u organización correspondiente respetará por completo y no tratará de restringir la independencia de los abogados cuando éstos actúen a título profesional.
- 28. Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o retribución de servicios de los abogados estará concebida para

garantizar que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables y que los abogados en ejercicio obtengan, con el objetivo de asegurar su independencia, una retribución adecuada que les garantice un nivel razonable de seguridad, teniendo en cuenta las condiciones económicas existentes. No obstante, un abogado podrá renunciar a tales honorarios o retribución.

Responsabilidad social de los abogados

- 29. Es una conclusión necesaria del concepto de una abogacía independiente el que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y que promuevan la causa de la justicia protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de individuos y grupos.
- 30. La prestación de servicios jurídicos a las clases pobres y desfavorecidas trasciende la representación jurídica ante los tribunales, e incluye enseñarles y asesorarles respecto de sus derechos y los medios para afirmarlos y hacerlos valer. Una manera de lograr este objetivo consiste en que los abogados cooperen con las organizaciones que trabajan en comunidades desfavorecidas, para informarlas sobre las leyes y procedimientos pertinentes en virtud de los cuales los miembros de esas comunidades pueden hacer valer sus derechos y, en caso necesario, solicitar la asistencia de abogados.
- 31. Los gobiernos tienen la responsabilidad, habida cuenta de los recursos disponibles, de proporcionar fondos necesarios para programas de servicios jurídicos. En la medida en que los gobienos no financien esos programas, los colegios de abogados y demás organizaciones de abogados deberían tratar de promoverlos y proporcionarlos en la medida de sus posibilidades.
- 32. Los abogados que intervengan en programas y organizaciones que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:

- la asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a una junta independente integrada principal o enteramente por miembros de la profesión, con pleno control sobre sus políticas, presupuesto y personal;
- el reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales; y
- la determinación de la retribución de los abogados mediante una escala de honorarios convenida entre las autoridades gubernamentales y el Colegio de Abogados.

El Colegio de Abogados

- 33. En cada jurisdicción se establecerá una asociación autónoma e independiente de abogados, reconocida por la ley (que en lo sucesivo se denominará "el Colegio de Abogados"). En la legislación que regule la abogacía se estipulará que, para poder actuar ante los tribunales, todos los abogados deberán ser miembros del Colegio.
- 34. El consejo u órgano ejecutivo correspondiente del Colegio de Abogados, será elegido libremente por todos los miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. El Colegio estará organizado de manera que facilite la plena participación de sus miembros y permita a éstos contribuir al desempeño de sus funciones.
- 35. Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:
- (a) la promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
- (b) el mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
- (c) la defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
- (d) la protección y defensa de la dignidad e independencia del

poder judicial;

- (e) la promoción de la libertad e igualdad de acceso de la población al sistema de justicia, incluida la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
- (f) la promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes, en todos los asuntos;
- (g) la promoción y apoyo de las reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre la legislación vigente y la propuesta;
- (h) la promoción de un alto nivel de enseñ anza jurídica como condición previa para el ingreso a la profesión;
- (i) la garantía de que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y la prestación de asistencia a los recién ingresados en la profesión;
- (j) la promoción de los intereses de la profesión;
- (k) la promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
- (1) la afiliación a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.
- 36. El establecimiento de un Colegio de Abogados se hará sin perjuicio de la libertad de asociación de los abogados y de su derecho además a constituir otras asociaciones profesionales de abogados y juristas o de afiliarse a ellas.
- 37. Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país en el que exista un sistema jurídico análogo, el Colegio de Abogados debería co-operar para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales.

- 38. Dada la importancia que, para los clientes y para el público tiene la independencia de los abogados, y a fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñ ar su función de mantener dicha independencia, se informará inmediatamente al Colegio de los motivos y fundamentos jurídicos de:
- el arresto o la detención de cualquier abogado,
- todo registro de su persona o de sus bienes,
- toda ocupación de documentos que se encuentren en su posesión.
- toda decisión de iniciar procedimientos judiciales, que afecten o cuestionen la integridad de un abogado.

En tales casos, el Colegio de Abogados tendrá derecho a hacer una exposición ante las autoridades responsables.

Procedimiento disciplinario

- 39. El Colegio de Abogados establecerá libremente y hará aplicar, de conformidad con la ley, un código de conducta profesional para los abogados.
- 40. Salvo en lo que respecta al procedimiento por desacato a un tribunal de justicia, el Colegio de Abogados tendrá la competencia exclusiva de iniciar y conducir el procedimiento disciplinario contra los abogados. Ni el ministerio público ni ningún otro representante del poder ejecutivo intervendrán en tal procedimiento. Aún cuando ningún tribunal ni autoridad pública podrán incoar un procedimiento disciplinario contra un abogado, sí podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados con miras a que éste entable el procedimiento disciplinario.
- 41. El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.
- 42. Un abogado podrá apelar de una decisión desfavorable, ante un órgano de apelación adecuado, que podrá ser un tribunal com-

puesto únicamente por abogados o por abogados y magistrados en número igual o con mayoría de abogados.

- 43. El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de las exigencias de un procedimiento justo y adecuado, respetando en especial:
- (a) el derecho a ser informado prontamente de la acusación y de la naturaleza de las pruebas en su contra,
- (b) el derecho a recusar la imparcialidad del tribunal o de sus miembros.
- (c) el derecho a disponer de tiempo adecuado para la preparación de la defensa,
- (d) el derecho a defenderse personalmente o mediante un abogado libremente elegido,
- (e) el derecho a estar presente en todas las audiencias,
- (f) el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer a otros testigos útiles para la defensa,
- (g) el derecho a un procedimiento rápido y a una pronta determinación de los cargos,
- (h) el derecho a una audiencia pública en la apelación, si el apelante así lo desea.
- 44. Al imponerse sanciones por infracciones disciplinarias, se respetará el principio de la proporcionalidad.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente) ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente) HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente) JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

BADRIA AL-AWADHI

ALPHONSE BONI ALLAH-BAKHSH K. BROHI WILLIAM J. BUTLER HAIM H. COHN TASLIM OLAWALE ELIAS

ALFREDO ETCHEBERRY **GUILLERMO FIGALLO**

LORD GARDINER P. TELFORD GEORGES LOUIS JOXE P.J.G. KAPTEYN

KINUKO KUBOTA RAJSOOMER LALLAH

TAI-YOUNG LEE SEAN MACBRIDE

RUDOLF MACHACEK J.R.W.S. MAWALLA FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM FALIS. NARIMAN NGO BA THANH TORKEL OPSAHL

GUSTAF B.E. PETREN SIR GUY POWLES SHRIDATH S. RAMPHAL

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ TUN MOHAMED SUFFIAN CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

J. THIAM-HIEN YAP

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas

Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil

Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interameri-

cana de Derechos Humanos, Venezuela Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador Abogado, New York

Ex Juez de la Suprema Corte, Israel Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú Ex Lord Chancellor de Inglaterra

Miembro de la Corte Suprema de Zimbabwe

Embajador, ex Ministro de Estado, Francia Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Interna-

cional, Países Bajos

Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón

Juez de la Corte Suprema, Mauricio, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations,

Abogada, Corea del Sur Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisio-

nado de Naciones Unidas para Namibia

Miembro de la Corte Constitucional, Austria

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún Abogado, ex Abogado General de la India

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); No-

ruega Juez y Ombudsman adjunto de Suecia

Ex Ombudsman, Nueva Zelandia Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Pro-

curador General de Guyana

Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España Presidente de la Corte Federal de Malasia

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

MICHAEL A. TRIANTAFYLLIDES Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión

Europea de Derechos Humanos

Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya

Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas GIUSEPPE BETTIOL, Italia DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos VIVIAN BOSE, India CHANDRA KISAN DAPHTARY, India ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos PER FEDERSPIEL, Dinamarca T.S. FERNANDO, Sri Lanka ISAAC FORSTER, Senegal FERNANDO FOURNIER, Costa Rica

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélqica HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Ale-JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza NORMAN S. MARSH, Reino Unido JOSE T. NABUCO, Brasili
LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
Lord SHAWCROSS, Reino Unido
EDWARD ST. JOHN, Australia
MASATOSHI YOKOTA, Japón

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES - CIJ

Derechos Humanos en el Islam

Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7), 10 francos suizos más franqueo postal.

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de sumo interés para abogados y estudiantes musulmanes de Indonesia y Senegal. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; los derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, pensamiento, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer. Se incluyen también los discursos inaugurales, una intervención clave del señor A.K. Brohi, y una síntesis de los documentos de trabajo.

* * *

Desarrollo, Derechos Humanos y el Imperio del Derecho

Informe de una Conferencia celebrada en La Haya, 27 de abril—1 de mayo de 1981, convocada por la CIJ. Publicado por Pergamon Press, Oxford (ISBN 008 028951 7), 244 pag. Disponible solamente en inglés. 15 francos suízos o 7,50 dólares USA.

El conocimiento creciente de que las políticas de desarrollo que ignoran la necesidad de una mayor justicia social están destinadas a fracasar, fue el tema clave de las discusiones. Se reunieron economistas, politicólogos, y otros expertos en desarrollo, junto con miembros de la Comisión Internacional de Juristas y de sus Secciones Nacionales. Se incluye en el informe el discurso de apertura que pronunciara Shridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth y miembro de la Comisión Brandt; un documento básico de trabajo preparado por Philip Alston, otros presentados por expertos destacados en el tema y una síntesis de las discusiones y conclusiones centradas en el concepto emergente de un derecho al desarrollo.

* * *

Conflictos étnicos y violencia en Sri Lanka

Informe de una misión a Sri Lanka efectuada en julio/agosto de 1981, por la Profesora Virginia A. Leary, de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo. Ginebra, diciembre de 1981, 88 pag. (ISBN 92 9037 011 9). Disponible en inglés. 7 francos suizos o 3,50 dólares USA, más gastos de envío.

Luego de una cuidadosa investigación sobre los antecedentes, las causas y la naturaleza de los conflictos étnicos y la violencia, la Prof. Leary examina las medidas legales y administrativas tomadas por el gobierno, exponiendo sus puntos de vista y recomendaciones. Entre sus conclusiones afirma que la conducta de la Policía ha sido discriminatoria con respecto a la minoría Tamil y que la recientemente promulgada Ley sobre el Terrorismo, viola las obligaciones internacionales que Sri Lanka ha contraído.

> Estas publicaciones pueden solicitarse a: CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chéne-Bougeries/GE, Suiza AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA